

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres treinta de la tarde (03:30 p.m.) se reanuda la:

### **Audiencia No. 113**

Dentro del proceso ordinario laboral de MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO Y OTROS contra EXPERTOS EN SEGURIDA LTDA Y OTRA, con radicación 76-001-31-05-006-2018-00012-00.

### **INTERVINIENTES**

#### PARTE DEMANDANTE

1. MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO
2. MARIA MARGARITA VALLEJO RENGIFO
3. ANGIE LORENA VALENCIA ORTIZ
4. CARLOS ANDRES DOMINGUEZ ORTIZ
5. EDILMA GARCIA VALLEJO
6. MARICEL GARCIA VALLEJO
7. LUZ DARI GARCIA VALLEJO

APODERADO (A): Dr. STEPHEN PASTRANA MEJIA

#### PARTE DEMANDADA

1. EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor EDUARDO JOSE REVELO MONTOYA

APODERADO (A): Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ/Dra. SARA MARIA PABON ANGEL

2. AEROCALI S.A., representada legalmente por el Dr. RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS

APODERADO (A): Dr. LUIS FERNANDO ARANGO ROJAS/ Dra. LINA PATRICIA DELGADO ARANGO

#### LLAMADAS EN GARANTIA:

1. CONFIANZA S.A., representada legalmente por la señora MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

APODERADO (A): Dra. PAULA ANDREA MARQUEZ VILLADIEGO

2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por la señora MARIA TERESA MORIONES ROBAYO

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA/Dra. ANGIE DANIELA MINA HOYOS

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Es continuar con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS

Se profiere la **SENTENCIA No.159**

En la cual se definirá si existe culpa y responsabilidad solidaria de las empresas EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA y AEROCALI S.A. por los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente laboral sufrido por la Actora el 10 de julio de 2015; si en consecuencia hay lugar a condenar solidariamente a las empresas EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA y AEROCALI S.A. al pago de los daños materiales o patrimoniales y daños inmateriales o extrapatrimoniales causados; y a lo demás que resulte probado.

En este caso se acoge parcialmente la tesis de la Parte Demandante.

### DE LA CULPA PATRONAL

a) Aunque en el libelo no indica claramente la Parte Actora la norma en que funda sus pretensiones, de los supuestos fácticos expuestos se obtiene que lo que se atribuye a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en calidad de empleadora es una culpa patronal, figura que describe el artículo 216 del CST así:

*"Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, **pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo**".*

Teniéndose de lo expuesto que lo que es indispensable demostrar es el daño por ser fundamental para este tipo de reclamos y en tal sentido se trae a cita lo dicho por el doctrinante JUAN CARLOS PEREZ HENAO, en su obra EL DAÑO – ANÁLISIS COMPARATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS, Págs. 39 y 40:

*"(...) Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cual ocurre en el derecho francés y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple*

con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles y ni de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”. Es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad. ¡Error! Marcador no definido.”.

Cabe señalar que el inciso citado del artículo 177 del CPC se encuentra incluido en el primer inciso del artículo 167 del CGP.

Dentro de este contexto se tiene que no fue discutido en los actos introductorios del proceso, ni en el transcurso del debate probatorio el accidente sufrido por la Demandante el 10 de julio de 2015, ni refutado el contenido de su historia clínica el cual hace parte del plenario y al que tuvieron acceso tanto las Partes como los Terceros Intervinientes, de donde se extrae en valoración del 11 de julio de 2015 “(...) PACIENTE CON TRAUMA TIPO INVERSIÓN FORZADA EN TOBILLO DERECHO, EVOLUCIONANDO CON EDEMA, DEFORMIDAD, DOLOR Y OBVIA LIMITACIÓN FUNCIONAL” - folio 155 ED-. Y en valoración del 15 de julio de 2015: “(...) A QUIEN SE TOMA RADIOGRAFÍA EN LA CUAL SE EVIDENCIA FRACTURA DE PERONÉ DISTAL DESPLAZADA ADEMÁS DE FRACTURA DE MALÉOLO MEDIAL QUIEN SE INDICA INMOVILIZACIÓN CON FERULA POSTERIOR Y VALORACIÓN POR ORTOPEDIA SE ORDENA PARACLINICOS PREQUIRURGICOS (...)” -folio 151 ED-.

Al folio 247 ED, reposa el Control Radiológico del 05 de agosto de 2015 suscrito por el Radiólogo HAROLD GAEZ LOEB en el cual se lee: “(...) OBSERVÁNDOSE FRACTURA EN TERCIO DISTAL DE LA FÍBULA Y MALÉOLO TIBIAL DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN INMOVILIZADAS CON MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS (PLACA Y TORNILLOS)”.

Y en consecuencia, le fueron otorgadas las siguientes incapacidades:

FECHA	DÍAS	FOLIOS EF
12 de agosto de 2015	30	121
14 de octubre de 2015	30	140
12 de noviembre de 2015	30	163
09 de diciembre de 2015	30	152
14 de enero de 2016	30	161

28 de agosto de 2017	28	221
19 de septiembre de 2017	30	226
10 de octubre de 2017	30	229

A folios 128, 133, 134, 154 y 155 ED, obra la Autorización de Servicios del 19 de agosto de 2015 mediante la cual AXA COLPATRIA remite a la Actora a FISIOCUPA SAS para TERAPIA FISICA; certificación del 14 de septiembre de 2015 en la cual se indica que se le realizaron 25 sesiones de terapia; y certificación del 14 de enero de 2016 sobre la realización de 40 sesiones de terapia.

A folios 523 a 545 Informe de Evaluación Psicológica del 10 de agosto de 2016 suscrito por el Psicólogo OSCAR ANDRES VALENCIA SERNA -con sello que indica que es Psicólogo de la USC, con Registro 76-5745 y T.P.147.555- en el cual en el acápite de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES expresa que el accidente ha dejado secuelas en la Actora ya que "(...) UN ACCIDENTE BIFURCA CADA TIPO DE VIDA, EQUILIBRIO Y PROYECTOS TANTO FAMILIARES COMO PERSONALES (...) USUALMENTE ESTO GENERA TRISTEZA Y PENSAMIENTOS DE MINUSVALIA (...). QUE LAS PRIMERAS REACCIONES EMOCIONALES SON ANGUSTIA, ANSIEDAD Y MIEDO. (...) OTRO PROBLEMA MUY IMPORTANTE ES LA DEPENDENCIA HACIA OTRA PERSONA PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA: VESTIRSE, ASEARSE, DESPLAZARSE, DESARROLLAR DISTINTOS TRABAJOS, ENTRE OTROS (...)".

Respecto de este documento se advierte que no fue desconocido por las Partes, ni se solicitó verificar su autenticidad dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 272 del CGP, por lo cual se le da probidad.

Y a folios 1823 a 1844, se allega Dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - VALLE DEL CAUSA del 06 de febrero de 2020 en el cual se le dictaminó a la Demandante una PCL del **45.28%**, con fecha de estructuración: 07 de diciembre de 2019, en el cual se tuvieron en cuenta los antecedentes de su accidente.

Concluyéndose de lo expuesto que sí se produjo un daño en perjuicio de la señora ORTIZ VALLEJO, mucho mas cuando el grado de minusvalía calificada ha sido notoriamente perjudicial para su vida laboral y personal.

b) Dicho lo anterior se entrará a determinar si existió culpa comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente sufrido por la Actora el 10 de julio de 2015 mientras prestaba sus servicios subordinados para EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en el Filtro Nacional del Aeropuerto como "Desarmadora de Equipajes".

Al respecto se trae a cita lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1525-2017 con Radicación 37897 del 25 de enero de 2017 - M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, sobre la culpa y el nexo que debe haber con el hecho dañino:

*"(...) La Sala considera que el Juzgador de alzada no cometió los yerros endilgados por el censor, como pasa a explicarse:*

*1). Inicialmente conviene rememorar la doctrina de la Sala sobre el tema objeto de controversia, reiterada en la sentencia de la CSJ-SL del 30 de jul. 2014, rad. No.42532, en la que textualmente se dijo: [...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945)".*

*La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa".*

Teniéndose del anotado precedente que una de las obligaciones del empleador es brindar al trabajador las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y salud, tal como lo establece el **numeral 2º del artículo 57 del CST**, por lo cual cabe preguntarse si en este caso la empleadora – EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA- cumplió con ese deber, veamos.

La Demandante adujo agotamiento físico en cuanto que el 09 de julio de 2015 a pesar de sentirse agripada fue a trabajar en el turno de las 21:00 horas hasta las 05:00 a.m. del día 10 de julio, lo cual empeoró su estado de salud por lo que pidió a la Supervisora un cambio de turno -el cual debía iniciar a las 13:00 horas de ese mismo día- y no fue posible que se accediera a ello; que sobre su estado de salud informó al Supervisor de Filtro; y en un relevo de turno de uno de sus compañeros paso de Rx 4 a Rx 33 y fue cuando tropezó, perdió el equilibrio y cayó. No obstante, la afirmación sobre su estado de salud no cuenta con respaldo probatorio, mas que lo que dicho por ella en el relato

de los hechos -según el folio 147 ED-. Y en el interrogatorio de parte ella indicó que en la semana del accidente no reportó incapacidad laboral alguna, hechos relevantes que al menos podrían haber conducido a establecer que ella al momento del accidente no se encontraba en óptimas condiciones de salud para desempeñar su cargo, pero tal circunstancia no se comprobó.

En el análisis del video del accidente sufrido por la Actora el 10 de julio de 2015 se observa que ella tropezó con algo, sin que pueda observarse con qué, sucedido esto ella intenta con su mano derecha sostenerse, sin embargo, al no haber un soporte, cae al suelo y es cuando sufre la lesión diagnosticada medicamente en su pie derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los días previos al accidente fue retirado un cristal ubicado en el sitio de trabajo de la señora ORTIZ VALLEJO sin que este hubiera sido reemplazado al momento del siniestro y así lo acepta AEROCALI al contestar el hecho octavo de la demanda; y no fue discutido por las demás Partes.

Por lo que a juicio del Despacho es evidente que para entonces debió reemplazarse el cristal roto con anterioridad, de esta manera la Actora habría podido sostenerse y no caer, evitando el daño sufrido; y sino iba a ser reparado con prontitud, debieron tomarse las medidas necesarias, tales como colocar señales o advertencias a fin de evitar precisamente este tipo de siniestros, acciones que no adoptó la Empleadora, siendo esta situación la que ahora da a lugar a concluir su culpa comprobada en la ocurrencia del accidente.

#### RESPECTO DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES RECLAMADOS

Se acude a la doctrina para dejar por sentados los conceptos necesarios para su entendimiento y en tal sentido se trae como referencia la obra "DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO" -página 21- de la Dra. MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE quien al respecto consideró:

*"El perjuicio patrimonial está dado por las consecuencias o repercusiones del daño en la esfera económica del reclamante. La medida de esas consecuencias en su patrimonio determina el alcance o el valor del derecho a ser indemnizado por concepto de perjuicio patrimonial".*

Y continúa:

*"El daño patrimonial se demuestra mediante la prueba de sus elementos constitutivos: el daño emergente y el lucro cesante".*

Y respecto del DAÑO EMERGENTE se cita lo contemplado en el artículo 1614 del Código Civil, veamos:

*"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)"*.

Al mismo tiempo, el maestro JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL", Tomo II, 2da edición, páginas 474 a 475 dice: "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima".

Del mismo modo, la Dra. ISAZA POSSE cita la sentencia del 07 de mayo de 1968 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para decir que: "El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

El sustento de esta pretensión es que fueron cancelados por parte de la Demandante \$2.000.000 por concepto del Informe de Evaluación Psicológica del 10 de agosto de 2016 -folios 523 a 545 ED-, pero aun cuando se aporta con la demanda el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con el Psicólogo por el monto mencionado, no obra prueba del pago efectivo realizado; y por otra parte, se trata de una cita de carácter particular realizada a iniciativa propia de la Demandante.

Por lo cual no se accede a esta pretensión.

Respecto del LUCRO CESANTE indica el mismo artículo 1614 del Código Civil, que este es "*(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*".

En este mismo sentido, la Dra. ISAZA POSSE cita una providencia del más Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo -página 28- donde se expresa respecto de este concepto: "*Este último [el lucro cesante] corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima*".

Y en cuanto a la necesidad de la prueba del lucro cesante se cita lo dicho por esta doctrinante – Página 29- citando a LOPEZ MESA y a TRIGO REPRESAS así:

*“El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia. Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma”.*

A partir de lo expuesto, se encuentra que el fundamento del lucro cesante consolidado es que antes de que ocurriera el accidente, la Actora devengaba un salario de \$1.000.000 y cumplía un horario, sin más elucubraciones.

Teniéndose de lo expuesto que no hay lugar a reconocimiento alguno por este rubro en ninguna de sus formas, puesto que el solo hecho de que la Actora perciba un salario a la fecha junto con el pago de las prestaciones sociales, lo hace improcedente, mucho mas cuando al absolver su interrogatorio de parte, ella expuso que si ha recibido pagos por concepto de salario e incapacidades, permitiendo ello concluir que su patrimonio no ha sido afectado, ni tampoco se observa prueba o valoración clara y concreta que se exige para acceder a dicha indemnización tal como se mencionó anteriormente.

Y respecto del lucro cesante futuro solicita estimarlo conforme al grado de PCL dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez -Valle del Cauca lo cual no tiene asidero jurídico o jurisprudencial y para el despacho es improcedente en la forma como se ha solicitado.

#### DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Sobre el perjuicio extrapatrimonial, la Dra. ISAZA POSSE -página 85- dice: *“Es el daño que se refiere a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones. En consideración a que estos responden a criterios judiciales aplicados en cada caso en particular, es el juez quien define su valor, el cual será incluido dentro del total de la indemnización a cargo del responsable del daño”.*

Y continúa: *“el daño moral en sentido lato, esta circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva íntima o interna del individuo. De ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, importancia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la*

víctima y por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso".

Aquí nos referiremos al DAÑO A LAS PERSONAS, pues es una distinción que se ajusta al reclamo de la Actora y que hace parte del daño moral, para lo cual nos referimos a la misma tratadista quien cita la sentencia del 11 de mayo de 1976 de la Corte Suprema de Justicia -pág. 91-, donde se dijo: *"Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite resumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil.*

*Establecido el parentesco con los registros civiles, la sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes con ocasión de la lesión de su esposa y madre, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar".*

Para mejor entender, en esta obra la autora indica que los perjuicios morales pueden inferirse para:

- Los padres y abuelos
- Los hijos
- Los cónyuges entre sí
- Los colaterales hasta segundo grado (hermanos).

A partir de lo expuesto, las personas respecto de las cuales se otorga la indemnización según la verificación de la documentación arrojada al proceso, son:

<b>RECLAMANTES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL</b>
MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO, identificada con CC.25.529.392		<b>\$12.000.000</b>

MARIA MARGARITA VALLEJO RENGIFO, identificada con C.C.25.377.430 -según el folio 49 EF-	Del Registro Civil de Nacimiento de MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO -folio 42 EF- se extrae que ella es su madre.	<b>\$2.500.000</b>
ANGIE LORENA VALENCIA ORTIZ. No registra copia de documento de identificación.	En calidad de hija según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 43 EF.	<b>\$1.500.000</b>
CARLOS ANDRES DOMINGUEZ ORTIZ, identificado con C.C.1.144.168.429 -folio50-	En calidad de hijo según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 44 EF.	<b>\$1.500.000</b>
EDILMA GARCÍA VALLEJO, identificada con CC. 25.379.736 - folio 51-	En calidad de hermana según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 45 EF.	<b>\$1.500.000</b>
LUZ DARY GARCÍA VALLEJO, identificada con CC. 25.527.743 - folio 53-	En calidad de hermana según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 46 EF.	<b>\$1.500.000</b>
MARICEL GARCÍA VALLEJO, identificada con CC. 25.528.255 - folio 52-	En calidad de hermana según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 47 EF.	<b>\$1.500.000</b>

Al respecto conviene decir que esta suma deberá ser indexada al momento efectivo del pago.

Con base en los fundamentos citados, las sumas a reconocer deben serlo bajo prudente arbitrio del Juez, con esto en mente, nuevamente se trae a cita la sentencia SL1525-2017, que dice sobre este punto:

*"Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas".*

FRENTE A AEROCALI S.A.:

Para el Despacho no hay lugar a la solidaridad endilgada a AEROCALI S.A., pues la empleadora es EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA e independientemente de los deberes que tuviera AEROCALI S.A. respecto de las condiciones de seguridad en el sitio de trabajo de la Actora, era la empleadora la que debía asegurarse de que estuvieran dadas todas las condiciones para que siniestros como el ocurrido, no acontecieran.

EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA PÓLIZA SUSCRITA ENTRE EXPERTOS EN SEGURIDAD Y AXA COLPATRIA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-.

Al responder el hecho segundo EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA aduce que dentro de los amparos contenidos en la Póliza No.8001041855 que es el cimiento para reclamar el pago de la obligación exigida en el LIBELO DEL LLAMAMIENTO -folios 963 a 987 ED- se encuentra la de responsabilidad patronal derivada del compromiso al que haya lugar por el tomador en cuanto a sus trabajadores, esto con ocasión de un accidente de trabajo, al respecto AXA COLPATRIA aceptó tal afirmación, haciendo la salvedad de que el auxilio solo tiene procedencia cuando se trata de empleados del Asegurado, adicionando que no hay prueba de que la Actora lo fuera de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA. No obstante, tal afirmación queda sin piso en cuanto que, al pronunciarse frente al hecho segundo del libelo, esta última admite la relación laboral con la Demandante.

De otro lado, la LLAMADA también reconoció que la Póliza se ha renovado con el pasar de tiempo y estaba vigente por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2014 hasta el 24 de agosto de 2015 -tal como se colige de la contestación frente al hecho tercero del LLAMAMIENTO-.

Y del documento obrante al folio 973 ED que corresponde también a la Póliza No.8001041855 se observa la anotación: "DAÑO MORAL SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION PERSONAL O CORPORAL Y/O MUERTE PARA EL ASEGURADO DICTAMINADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL FALLO DE UN JUEZ. SE EXCLUYE DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO Y/O MUERTE Y/O DAÑO MORAL PURO. SUBLIMITE POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL". Al mismo tiempo, a un lado contiene la anotación "20% EVENTO Y VIGENCIA".

Del tenor literal de aquella disposición es claro que el daño moral si tiene cobertura en la mencionada póliza, por consiguiente y teniendo en cuenta que se condenará a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA a reconocer a la Demandante la indemnización ya descrita, también se condenará a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a reconocer el valor que corresponde al 20% del monto que deberá pagar la primera.

A LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS

No se accede, aclarando que se les denomina en la demanda "DAÑO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA" y que su justificación es la misma que la de la nombrada DAÑO MORAL, el cual ya fue tratado anteriormente.

A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA

No se le da prosperidad, toda vez que el hecho generador del daño se produjo el 10 de julio de 2015 y la demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2017, por lo que no se configuró el fenómeno trienal consagrado en el artículo 488 del CST.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**Primero.** - CONDENAR a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero así:

<b>RECLAMANTES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL</b>
MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO, identificada con CC.25.529.392		<b>\$12.000.000</b>
MARIA MARGARITA VALLEJO RENGIFO, identificada con C.C.25.377.430 -según el folio 49 EF-	Del Registro Civil de Nacimiento de MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO -folio 42 EF- se extrae que ella es su madre.	<b>\$2.500.000</b>
ANGIE LORENA VALENCIA ORTIZ. No registra copia de documento de identificación.	En calidad de hija según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 43 EF.	<b>\$1.500.000</b>
CARLOS ANDRES DOMINGUEZ ORTIZ, identificado con C.C.1.144.168.429 -folio 50-	En calidad de hijo según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 44 EF.	<b>\$1.500.000</b>
EDILMA GARCÍA VALLEJO, identificada con CC. 25.379.736 - folio51-	En calidad de hermana según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 45 EF.	<b>\$1.500.000</b>
LUZ DARY GARCÍA VALLEJO, identificada con CC. 25.527.743 - folio 53-	En calidad de hermana según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 46 EF.	<b>\$1.500.000</b>
MARICEL GARCÍA VALLEJO, identificada con CC. 25.528.255 - folio 52-	En calidad de hermana según el Registro Civil de Nacimiento obrante al folio 47 EF.	<b>\$1.500.000</b>

**Segundo.-** CONDENAR a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA al pago de las anteriores sumas debidamente indexadas con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.

**Tercero.-** CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a asumir el 20% del valor de la condena, impuesta a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** DAR PROSPERIDAD a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES propuesta por AEROCALI S.A. frente a las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y al denominado daño a las condiciones de existencia.

**Quinto.-** NO DAR PROSPERIDAD a las demás excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

**Sexto.-** ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora.

**Séptimo.** - CONDENAR a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA al pago de la suma de \$1.320.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

**Auto de Sustanciación No.783** Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Demandante, por la Apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y por la Apoderada de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO